REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

**SCJ-TS-26-1608**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. [redacted]14 (parcela de origen núm. 32) Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, incoada por [redacted], contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

[redacted] dictó la sentencia núm. [redacted]4, de fecha 22 de octubre de 2024, que rechazó ambas demandas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por la señora [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]4, dictada en fecha 22 de octubre del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], en relación al inmueble identificado como designación catastral posicional [redacted]14, del municipio Cabrera, provincia María [redacted], con origen en la Parcela 32 del Distrito Catastral 2 del mismo municipio y provincia, y con el mismo, las conclusiones vertidas por la Licda. [redacted], en representación de la parte recurrente, por los motivos que constan anteriormente. **SEGUNDO**: Rechaza, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora [redacted], en fecha 21 de abril del año 2025, en contra de los señores [redacted] y [redacted], en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Acoge, las conclusiones al

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación tanto de la parte recurrida como de los intervinientes forzosos, en virtud de los motivos que preceden. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo 1 y 132, párrafo 1V del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, disponer el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Nagua, provincia María [redacted], una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, en este grado de jurisdicción. **SEXTO:** Confirma la Sentencia Núm. [redacted]4, dictada en fecha 22 de octubre del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero**: Se declara buena y válida la presente Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, intentada por [redacted], en contra de [redacted] Escarramán, respecto de la parcela [redacted]14, del municipio de Cabrera (parcela de origen número 32, del DC 2, del municipio de Cabrera); en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte demandante principal por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Se rechaza la demanda reconvencional sometida por [redacted] Escarramán en contra de [redacted], dentro de la presente litis, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto**: Condena a [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Nagua, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, a los fines correspondientes" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69.4 de la Carta Sustantiva Dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la caducidad del recurso de casación*

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo

control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince*

*(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 038/2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], en el que consta:

"… por medio del presente acto notifica a mi requerido: RADHAMES

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

ALVARADO ESCARRAMAN; en cabeza del presente acto, a) copia de la instancia depositada en fecha 30 de marzo de 2026, por ante la [redacted] de Justicia, contentiva del Recurso de Casación formulado por KIRSY [redacted], contra la sentencia No. 2025-0388 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025, dictada por los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) copia del comprobante de recepción con el numero de caso 0227-20-00061, numero de solicitud 2026-R0380756 emitido por el área virtual de la Suprema Corte de Justicia. Y, A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, constitución de abogado y elección de domicilio, hablando con las personas con quienes dije haber hablado en el lugar de mis traslados, LE HE NOTIFICADO a mi requeriente: KIRSY [redacted] que mi requerido [redacted], lo CITA Y EMPLAZA, para comparezcan como fuere de derecho por ante la Suprema Corte de Justicia, Sita en el lugar donde ordinariamente celebra sus audiencias, en la confluencia de las avenidas [redacted] y [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, a los fines y medios que se indican en el recurso de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026; en fecha que será fijada oportunamente" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y

excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no ha completado sus actuaciones −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 038/2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse

sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0227-20-00061
**Solicitud núm.:** 2026-R0380756
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Caducidad

FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0388, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*da*